

**INFORME:** Señor Juez le informo que, dentro del término concedido en auto del 11 de abril del corriente, se presentó escrito de subsanación por la parte demandante. Adicionalmente, le informo que se intentó la validación de autenticidad de la firma del Representante legal de Deceval S.A., plasmada en los certificados de depósito allegados con los pagarés que se aportan como base de la demanda, sin obtener resultados positivos. Además, se intentó la validación de autenticidad con el código QR, observándose que la firma no se encuentra validada. A Despacho para resolver.

**Valentina Vargas Molina.**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría S.A.
<b>Demandado:</b>	Gloria Isabel López Jaramillo
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2024-00097-00
<b>Decisión:</b>	Deniega por dos de los pagarés. Rechaza demanda por competencia.

Subsanado el defecto advertido por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que la demanda incoada se fundamenta a en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en unos documentos denominados “pagarés” así como en unos “certificados de derechos patrimoniales”, y se encamina a que se libre orden de pago en contra de la señora Gloria Isabel López Jaramillo por las sumas de dinero contenidas en dichos documentos.

Sin embargo, al analizar la documentación que se arrima como base de ejecución, se tiene lo siguiente:

- El Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017888987, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 26457671 e incorpora la obligación 20744011585, suscrito electrónicamente el día 19 de abril de 202 a las 06:12:10 por el deudor.
- Certificado de Derechos Patrimoniales Nro. 0017888925, expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia- Deceval que legitima los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado Nro. 26457679 e incorpora la obligación 20756131977, suscrito electrónicamente el día 19 de abril de 2023 a las 06:11:00 por el deudor.

En ese sentido, se procedió con el análisis del líbello introductor en aras de resolver si resulta viable o no librar mandamiento de pago en la forma solicitada, previo a lo cual el

Despacho hará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo como lo sostiene ESCRICHE, “*Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial*”<sup>1</sup>

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...**”*

Es decir, que en nuestra legislación es requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia de un documento o conjunto de éstos –título complejo-, que reúnan las calidades para considerarse título ejecutivo, dada la certeza y claridad que se exige de la obligación que se pretende ejecutar, ya que el operador jurídico debe, desde el inicio, ordenar el cumplimiento de la misma al deudor en el término legalmente establecido.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir **plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad** y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pudiéndose afirmar que solo así el tenedor del mismo se legitima para obtener el recaudo de las obligaciones en él incorporadas.

### CASO CONCRETO:

En el caso *sub judice*, tenemos que la entidad ejecutante allegó al plenario tres documentos como base del recaudo que pretende adelantar. Al respecto se tienen, el pagaré Nro.01-00391502-03 que incorpora la obligación 4824840053577818 y los certificados de derechos patrimoniales Nos. 0017888987 (Pagaré desmaterializado Nro. 26457671 e incorpora la obligación 20744011585) y 0017888925 (Pagaré desmaterializado Nro. 26457679 e incorpora la obligación 20756131977).

Ahora bien, respecto a los dos últimos se advierte que los pagarés que legitiman fueron firmados **electrónicamente** por la señora Gloria Isabel López Jaramillo, indicando al final de los mismos: “*Firmado electrónicamente por: GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO C.C 43568879. Fecha: 19/04/2023. 06:12:10*” y “*Firmado electrónicamente por: GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO C.C 43568879. Fecha: 19/04/2023. 06:11:00*” sin que contenga ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas.

---

<sup>1</sup> Citado por LUIS FELIPE LATORRE, en su obra “*Procedimiento Civil Colombiano*”, pág. 155).

Al respecto, el Decreto 2364 de 2012 “**Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones**”, establece:

**“Artículo 1°. Definiciones.** Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. **Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica:** Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. **Datos de creación de la firma electrónica:** Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. **Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma**, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

(...)

**Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

(...)

**Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto”.

Como se puede colegir en el título valor, se trata de una representación del original creado electrónicamente y almacenado en los archivos de DECEVAL; esto considerando que al final de los documentos precitados se consigna “*La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval*”.

En constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. el día (AAAAMM-DD) 2023-04-19 18:12:10.

 Firmado electrónicamente por:  
GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO  
CC43568879  
Fecha: 19/04/2023 06:12:10

Nombre: GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO  
Tipo de identificación: CC  
Número de identificación: 43568879  
Rol en que firma: OTORGANTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



En constancia se firma en la ciudad de BOGOTA D.C. el día (AAAAMM-DD) 2023-04-19 18:11:00.

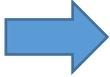
Firmado electrónicamente por:  
GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO  
CC43568879  
Fecha: 19/04/2023 06:11:00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nombre: GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO  
Tipo de identificación: CC  
Número de identificación: 43568879  
Rol en que firma: OTORGANTE

Pagaré No. 26457671 Página 1 de 3

\*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval.



Ahora bien, considerando que los precitados pagarés desmaterializados se encuentran incorporados mediante los certificados anexos de depósito de administración emitidos por DECEVAL y ellos dan cuenta de la existencia de un título valor almacenado en sus archivos y que coincide con la descripción del mensaje de datos anterior, los cuales cuentan con un mecanismo de validación tipo QR que permite autenticar el contenido de los mismos.

Sin embargo, tales certificados de depósito tampoco cuentan con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/991 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, numerales 3 y 5 y ss. del Decreto 2555 de 2010, toda vez que, no se acreditó válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en los certificados.

Aunado a ello, según el informe secretarial se procuró la verificación de la firma del representante legal de dicha entidad administradora de depósitos, mediante los canales dispuesto para ello, pero tal consulta no arrojó resultados positivos, y es que debía la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento que da cuenta de la autenticidad de la misma como se lee en el instructivo de validación, pues por el despacho se requería de un código OTP con el que no se cuenta, y en la verificación con el código QR tampoco se pudo obtener un resultado positivo, conforme lo antes indicado.

De otro lado y volviendo a los pagarés, dichos certificados allegados, de cara al “Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval”, el cual enseña acerca de la validación de la firma de los títulos valores almacenados en Deceval, permite evidenciar varias inconsistencias.

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
790581	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT	8600345941	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
12365716	OTORGANTE	GLORIA ISABEL LOPEZ JARAMILLO / CC 43568879	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.02.29 09:58:31 COT



Este documento fue firmado electrónicamente por el representante legal de DECEVAL, organismo en custodia del registro de valores de Colombia, en cumplimiento de la Ley 527 de 1991 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, numerales 3 y 5 y ss. del Decreto 2555 de 2010, toda vez que, no se acreditó válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en los certificados. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU PRESENCIA Y CESSANTE LA IDENTIFICACION POR LA CUAL SE ADSCRIBIÓ LA PROPIEDAD Y LOS INTERES SOBRE LOS PAGARES ANEXADOS EN CUANTO ESTE DOCUMENTO NO SEA OBJETO DE MODIFICACION Y REFERIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA. Certificado No. 0017888877

Al analizar las imágenes contenidas en el respectivo instructivo se evidencia en primer lugar que, el mismo se refiere a la firma **DIGITAL**, contradiciendo lo estipulado en el pagaré que alude a la firma **ELECTRONICA**, destacando que existe una diferencia sustancial entre ambas según lo previsto en el art. 2° de la ley 527 de 1999, el cual señala:

“c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje **permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador** y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”;

Adicionalmente, según el manual de usuario mencionado, el proceso de validación de la firma digital de un pagaré “se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad. Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica, como se observa en la siguiente imagen:

The image shows a certificate of deposit from Deceval S.A. with the following details:

- Certificado:** 0000187780
- Ciudad, Fecha y Hora de Expedición:** Bogotá, 24/07/2017 16:45:34
- CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO**
- CERTIFICA** QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE DELEGADO...
- DATOS BASICOS DEL PAGARE:**
  - FECHA DE EXPEDICION: 11/01/2013
  - FECHA DE VENCIMIENTO: [Empty]
  - TIPO MONEDA: En Pesos
  - MONTO FACIAL DEL PAGARE: 0.00
  - PRIMER BENEFICIARIO: DECEVAL S.A.
  - CÓDIGO DECEVAL: 26004
  - Nº PAGARE: CE8040845-2
  - ESTADO PAGARE: ANOTADO EN CUENTA
- DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE:**
  - CUENTA TITULAR Nº: 1
  - NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA: DECEVAL S.A.
  - TIPO DE DOCUMENTO: MIT
  - Nº DOCUMENTO: 8001820912
- SUSCRIPTORES DEL PAGARE:**
  - CUENTA TITULAR Nº: 187
  - ROL FIRMANTE: OTORGANTE
  - NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA: [Redacted]
  - TIPO DE DOCUMENTO: CC
  - Nº DOCUMENTO: 8040845
- Digital Signature:** Digitally signed by DECEVAL S.A. Date: 2017.07.24 16:45:38 COT. A red arrow points to a "Signature Not Verified" warning icon.
- QR Code:** Located at the bottom right of the certificate.

Como puede extraerse de la imagen de referencia, el certificado expedido por DECEVAL que acredita la existencia del título en los archivos de esta entidad, contiene además un mecanismo de verificación de validez de la firma, ausente en los títulos valores y certificados aportados en el *sub lite*.

Incluso al utilizar el mecanismo de validación QR de dichos certificados se puede constatar que la plataforma de certificación indica que la **firma electrónica no ha sido verificada**, esto es, que el procedimiento electrónico de validación no se ha culminado; conclusión que emerge de la misma guía, que grafica como debería evidenciarse la firma electrónica debidamente validada, pues al validar la firma la plataforma emite un check de autenticación que indica quien lo firmó, el día y la hora y el código de la operación.



#### 1. CÓDIGO QR

El código QR  se puede leer a través de cualquier dispositivo móvil (celular) que tenga la aplicación de lector de códigos QR; este lo direccionará directamente al portal de certificados, permitiéndole al usuario descargar todas las copias de certificados que éste requiera.

**Nota:** Este link (Portal de Certificados), podrá ser abierto desde un celular o desde un pc.

En este orden de ideas, ha quedado claramente expuesto que los pagarés aportados mediante los certificados de derechos patrimoniales referidos carecen de los requisitos necesarios para tenerlos como firmados electrónicamente así como que los certificados allegados cuentan con la correspondiente firma del representante legal de la entidad, y en ese sentido, se considera que dichos títulos no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P lo que impide librar la orden de apremio en los términos solicitados.

Ahora bien, en lo que respecta al pagaré Nro.01-00391502-03 que incorpora la obligación 4824840053577818 (PDF consecutivo 022 expediente digital), se observa que el valor por el cual se expidió el mismo (\$218.877 de capital más los intereses moratorios) no supera la mayor cuantía y, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgado Civiles Municipales de Medellín (REPARTO).

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces del circuito conocen en primera instancia “(...) de los **contenciosos de mayor cuantía**, incluso lo originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez señala el artículo 25 *Ibidem* respecto de la cuantía “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)** (...)”. En ese

sentido, considerando que en el presente trámite solo es posible librar orden de apremio por el pagaré en mención, que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer el presente proceso radica en los Jueces Civiles Municipales pues son ellos quienes conocen los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (REPARTO) esta demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno civil del Circuito de oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** mandamiento de pago respecto a los certificados de derechos patrimoniales Nos. 0017888987 (Pagaré desmaterializado Nro. 26457671 e incorpora la obligación 20744011585) y 0017888925 (Pagaré desmaterializado Nro. 26457679 e incorpora la obligación 20756131977), por la razón esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por competencia la demanda ejecutiva respecto al pagaré Nro.01-00391502-03 que incorpora la obligación 4824840053577818 (PDF consecutivo 022 expediente digital) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (REPARTO), por considerar que a dicha Dependencia Judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo previamente expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54a6c928a7808c0f14e8c424798d65452e8ace7ca07eb2571816ed7276ad504**

Documento generado en 06/05/2024 05:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**